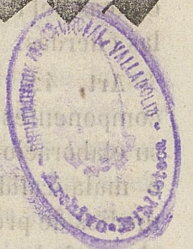


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 11 de Abril de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. núm. 1852, de 1.º de Noviembre de 1856, en que, á consecuencia de lo prevenido en Real orden de 2 de Mayo anterior, remite un proyecto de arreglo definitivo de los Gobiernos, Tenencias de Gobierno y Comandancias militares de esa Isla, junto con una exposicion motivada de cuanto en aquel propone. En su vista, y oido el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, emitido en acordada de 22 de Junio del año próximo pasado de 1857, S. M. se ha servido dictar el adjunto reglamento para la organizacion y planta de los Gobiernos, Comandancias militares y de armas de la Isla de Cuba, dignándose disponer al mismo tiempo se lleve en adelante á cumplido efecto.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

#### ORGANIZACION y planta de los Gobiernos y Comandancias militares y de armas de la Isla de Cuba.

Artículo 1.º Los departamentos de la Isla de Cuba se dividirán en Gobiernos y Comandancias militares de distrito, que tomarán el nombre

de sus cabeceras respectivas. La estension territorial de los Gobiernos y Comandancias militares será la señalada por Real orden de 19 de Agosto de 1855 á las Alcaldías mayores.

Art. 2.º Serán Gobiernos de distrito los de la Habana, Cuba, Matanzas y Puerto-Principe. El cargo de Gobernador militar de Cuba es anejo al de Comandante general del departamento oriental.

Art. 3.º Las Comandancias militares de distrito se dividirán en tres clases.

Serán de primera, Trinidad, Villaclara, Pinar del Rio, Cárdenas y Cienfuegos.

De segunda, las de Guanajay, Baracoa, Sagua, Sancti Spiritus, Guines, Bayamo y Guanabacoa.

Corresponderán á la tercera las de San Cristóbal, San Antonio, Bejucal, Jaruco, Manzanillo, Guantánamo, Holguin, Remedios y Colon.

Art. 4.º El Gobierno de la Habana será desempeñado por un Mariscal de Campo ó Brigadier; los de Matanzas y Puerto-Principe por Brigadieres; las Comandancias de primera clase, por Coroneles; las de segunda, por Tenientes Coroneles, y las de tercera, seis por primeros Comandantes y tres por segundos; pero quedará espedita la accion del Capitan general para alterar este orden en casos extraordinarios en que la conveniencia del servicio lo reclame, y cuando esto suceda dará cuenta motivada al Gobierno de S. M.

Art. 5.º Las 21 Comandancias militares de distrito se proveerán por las armas de infanteria y caballeria en la proporcion siguiente:

Infanteria: tres de primera clase, por Coroneles; cuatro de segunda, por Tenientes Coroneles; dos de tercera, por primeros Comandantes, y tres de igual clase que recaerán en segundos Comandantes.

Caballeria: dos de primera clase, por Coroneles; tres de segunda, por Tenientes Coroneles, y cuatro de tercera, por Comandantes.

Cuando por atenciones perentorias y necesidad manifiesta del servicio considere el Capitan general conveniente sea provista alguna Comandancia militar por un Jefe de los cuerpos

facultativos, será como en comision y mientras subsistan las circunstancias que así lo exijan, dando conocimiento fundado al Gobierno de S. M. y solicitando la Real aprobacion.

Art. 6.º Los empleos de Jefes asignados á las Comandancias militares de distrito serán de planta fija en cada una de las armas de que dependan.

Art. 7.º El Gobernador de la Habana disfrutará el sueldo anual de 6,000 pesos; los de Matanzas y Puerto-Principe el de 3,600; los Comandantes militares de primera clase el de Coroneles; los de segunda el de Tenientes Coroneles, y los de tercera el de Comandantes, unos y otros al respecto de infanteria, y en el caso escepcional de que trata el final del art. 4.º, los Jefes que pasen á desempeñar destinos superiores ó inferiores á su empleo disfrutará el sueldo á este correspondiente.

Art. 8.º En los Gobiernos y Comandancias militares de la Isla se crean las Comandancias de armas siguientes: Isla de Pinos, Bahía Honda, Santa Maria del Rosario, Santiago de las Vegas, Tunas, Giguani, Nuevitas, Givara, Santa Cruz, Cobre y Mayari.

Art. 9.º Las Comandancias de armas á que se refiere el articulo anterior serán provistas en siete Capitanes de infanteria y cuatro de caballeria, que disfrutará el sueldo de su empleo al respecto de infanteria.

Art. 10. Los empleos de Capitan correspondientes á las Comandancias de armas serán de planta fija en cada una de las armas de que dependan.

Art. 11. Para poder obtener los destinos de Comandantes militares y de armas será condicion precisa haber servido en la Isla el término á lo menos de dos años.

Art. 12. El Gobierno de la Habana tendrá un Secretario de la clase de Comandante y un subalterno de infanteria en clase de auxiliar. En los Gobiernos de Matanzas y Puerto-Principe y en las Comandancias militares de primera clase será Secretario un subalterno de infanteria ó caballeria, considerándose unos y otros como de la clase de comision activa del servicio.

Art. 13. Las gratificaciones de los Secretarios de los Gobiernos y Comandancias militares, así como los gastos de escribientes y material de sus Secretarías, serán las que se prefijan en la adjunta plantilla.

Queda terminantemente prohibido que en estas dependencias se empleen como escribientes individuos de tropa de los cuerpos del ejército.

Madrid 24 de Marzo de 1858.—Aprobado por S. M.—Ezpeleta.

#### PLANTILLA de las gratificaciones asignadas á los Secretarios de los Gobiernos y Comandancias militares.

Nombres de los Gobiernos y Comandancias militares que tienen Secretarios.	Empleos militares de los Secretarios.	Gratificacion anual que se les señala.
		Pesos.
Habana.. . . .	Comandante.	500
	Subalterno auxiliar.	204
Matanzas.. . . .	Subalterno.	204
Puerto-Principe. . . . .	Idem.	204
Trinidad.. . . .	Idem.	204
Villaclara.. . . .	Idem.	204
Cárdenas . . . . .	Idem.	204
Pinar del Rio.. . . .	Idem.	204
Cienfuegos.. . . .	Idem.	204

#### MINISTERIO DE MARINA.

#### DIRECCION DE ARTILLERIA E INFANTERIA DE MARINA.

#### REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA DE CONDESTABLES, ORDEN DE ASCENSOS DE ESTOS, RECOMPENSAS, DISTINCIONES, ECT. ECT.

(Conclusion.)

Art. 41. Los principios de Física y Mecánica se estenderán á: propiedades generales y particulares de los cuerpos, densidades y pesos especificos con algunas aplicaciones; dilatacion cúbica y lineal de los cuerpos; los demás principios mas indispensables para comprender el uso y disposicion del barómetro, termómetro ó higrómetro; método práctico de la composicion y descomposicion de dos ó mas fuerzas concurrentes y paralelas; gravedad y centro de gravedad de los cuerpos geométricos homogéneos; leyes de equilibrio de las má-



quinas simples ó elementales, así como el de algunas de las compuestas que mas aplicacion tienen en la facultad, como son aparejos, cabrias, cabrestantes etc.; idea del movimiento uniforme y uniformemente variado; fórmulas de dichos movimientos é ideas del razonamiento y rigidez de las cuerdas.

Art. 42. La Artillería tratará: componentes de la pólvora é idea de su elaboracion; indicios de su buena ó mala calidad, con los diferentes medios de probarla, con especialidad el mandado por Ordenanza; conservacion, asoleo y almacenaje de la pólvora, tanto á bordo como en tierra; diferentes clases de proyectiles que se disparan con las piezas de artillería, con el modo de reconocerlos, apilarlos y conservarlos; piezas de artillería que están en uso en el Ejército y Armada; nuevo sistema de artillería naval y de costas, con expresión de pesos, longitud y cargas que se emplean; reconocimiento de la artillería y prueba á que se someten antes de admitirlas para el servicio; diferentes montajes de la artillería, y mas especialmente los que usa la Marina, así como las jarcias con que se guarnecen. Medios que se emplean para comunicar el fuego á las piezas y proyectiles cargados. Llaves de percusion; graduacion de espoletas; construccion de los cartuchos de fusil y cañon; modo de cargar las piezas con diferentes proyectiles; precauciones que deben tenerse á bordo cuando se haga uso de bala roja: punterías en general y especialmente de cuantos métodos tengan relacion con las del servicio á bordo; uso de las alzas y cuñas graduadas; ideas generales de las causas que puedan influir en la poca certeza de los tiros; circunstancias que deben tenerse presentes para dirigir los tiros con acierto; modo de preparar una batería para combate; averías que puedan ocurrir en el servicio de la artillería, y modo de remediarlas; medios de inutilizar la artillería y de ponerla en estado de servicio cuando estuviese inutilizada; distintos modos de trinchar la artillería á bordo; faenas que se ofrecen con la artillería á bordo y en tierra, como son echarla al agua, montarla, desmontarla etc.; sucinta idea de la formacion de baterías en tierra; nociones de pirotecnia, comprendiendo la elaboracion de toda clase de estopines y cápsulas fulminantes; modo de preparar y disparar los cohetes de guerra y de señales; preparacion de luces de señales y balas de iluminacion ó corezas.

Art. 43. El dibujo comprenderá: la perfecta canstruccion de diferentes escalas geométricas; delineacion de cuerpos sólidos geométricos regulares en diferentes vistas; delinear las diferentes piezas de artillería y sus montajes, así como cualesquiera de sus partes, con arreglo á una escala dada.

Art. 44. Los alumnos que se hallen en el cuarto semestres, asistirán por secciones á los laboratorios de

mistos, parques y almacenes, siempre que haya trabajos en dichos establecimientos, todo á fin de que se ejerciten en las distintas faenas que en ellos se practiquen y que constituyen uno de los principales conocimientos de los Condestables de artillería.

Art. 45. La Junta de exámenes se compondrá del Subdirector, Presidente; del Capitan Comandante de la misma, de los dos Capitanes Profesores de la Academia y del Teniente mas antiguo de la Escuela, que será Secretario con voto.

Cuando el Director quiera presidir los exámenes tendrá voz y voto, y entonces dejará de asistir el Teniente, haciendo de Secretario el Capitan mas moderno.

En caso de faltar algun Oficial de los que deben componer la Junta, el Comandante de artillería nombrará el Oficial ú Oficiales que sean precisos para constituir la, siempre en el entender de que el número de Jueces ha de ser cinco.

Art. 46. Los exámenes serán orales ó prácticos, segun las materias, estando obligados los alumnos á responder á cuantas preguntas se les hagan, sobre las materias de que se examinan; y á fin de proceder en esta parte con imparcialidad, se pondrá sobre la mesa de presidencia una coleccion completa de preguntas de cada materia, escritas en tarjetas, para que el examinando estraiga á la suerte el número que determine la Junta.

Art. 47. El Profesor de cada clase entregará al Presidente, antes de empezar el examen, una relacion de los individuos que la componen, con expresión de la censura que á su juicio merece cada uno: este concepto preventivo servirá únicamente para que la Junta pueda tener idea del estado de los alumnos, sin decidir sobre la censura de ellos, pues esta será la que dé por resultado la votacion, que debe hacer aquella despues de terminado el acto.

Art. 48. Los exámenes semestrales tendrán lugar entre los días 10 y 20 de los meses de Junio y Diciembre de cada año; en seguida se verificarán los de entrada, dando oportuno aviso á los pretendientes á fin de que se presenten todos, principiando el curso de cada semestre, despues de pasar la revista de Comisario de los meses siguientes de Julio y Enero. Para dar principio á los exámenes, el Comandante de artillería pedirá el correspondiente permiso al Capitan general del departamento, y hará circular en la órden del cuerpo el dia en que deben empezarse, obligando á la asistencia á todos los Oficiales y Condestables que, hallándose en el departamento, estén francos de servicio.

Art. 49. Todo alumno que sacase como resultado del examen la censura de *Atrasado*, en las materias principales ó en las accesorias perderá el curso de aquel semestre, esto es, volverá á estudiar las mismas materias en el próximo semestre; pues para ser aprobado debe obtener la

censura de *Bueno* por mayoría de votos en las materias principales y accesorias.

Art. 50. Los alumnos que en dos semestres consecutivos bajasen de clase serán despedidos de la Escuela con licencia absoluta si proceden de la clase de paisanos; pero si lo fuesen de la de cabos de infantería de Marina, pasarán á sus primitivos batallones á extinguir el tiempo de su empeño. Cuando por enfermedad ú otro grave accidente haya perdido un alumno dos semestres seguidos podrá el Comandante de artillería, en vista de los informes que pedirá el Capitan de la Escuela, proponer al Jefe del cuerpo la permanencia de dicho alumno en la Escuela por un semestre mas, gracia que será otorgada si reúne las circunstancias de buena conducta y aplicacion.

Art. 51. Los alumnos que al ingresar en la Escuela hayan ganado uno ó dos semestres por haber acreditado las materias principales de ellos, estarán obligados á examinarse de las accesorias correspondientes á los mismos durante el tiempo que permanezcan en la Escuela, sin cuya circunstancia no se dará por terminado el curso de estudios que deben hacer en la misma.

#### TÍTULO V.

##### *Régimen interior, premios y penas de los alumnos.*

Art. 52. El reglamento interior de la Escuela donde se halle detallado mas al por menor los deberes de todos los individuos de la Escuela lo formalizará el Comandante de esta, así como la distribucion mas conveniente de horas de estudio, academia etc.; bien entendido que las clases principales no han de durar menos de dos horas por la mañana, y las accesorias tres por la tarde. Estos reglamentos interiores se fijarán en los lugares correspondientes para el conocimiento de todos los individuos de la Escuela, debiendo antes ser aprobados por el Subdirector y Director.

Art. 53. En la distribucion de horas se procurará que los alumnos tengan ocupadas todas las del dia, dejándoles no obstante las que se juzguen prudentes, segun las estaciones, para descanso.

Art. 54. Podrán salir de paseo los días festivos ó de entre semana que determine el Director, el cual tendrá facultades para permitir el que pasen á sus casas los alumnos que las tengan en puntos cuya distancia no les impida volver á la Escuela en el mismo dia.

Art. 55. Los jueves por las tardes, y con asistencia de todos los Condestables y alumnos que se hallen impuestos en la instruccion del recluta y manejo del arma, habrá dos horas de ejercicio general y de evoluciones de táctica de infantería, que será mandado por el Capitan de la Escuela, ó en su defecto por el Teniente que se determine: al finalizar

los semestres, los ejercicios serán con fuego.

Art. 56. Como parte principal en que ha de estribar la educacion moral de los alumnos, se cuidará que no olviden los principios de doctrina cristiana que han acreditado á su entrada, y á fin de que se hallen bien impuestos en ella al llegar la época del cumplimiento de Iglesia, los Capellanes de los batallones de infantería tendrán obligacion de explicarles y exigirles de memoria la doctrina y principios de religion, para lo cual se asignarán las horas que se crean prudentes, un día de cada semana de los que componen la Cuaresma.

Art. 57. Para que el Director tenga un completo conocimiento del estado de aprovechamiento, aplicacion, disposicion y conducta de todos los alumnos de la Escuela, el Capitan de esta pasará á dicho Jefe, en el final de cada mes, una relacion de los individuos de la misma, con expresión de las circunstancias anteriormente espresadas; y para que dicho Capitan lo pueda hacer con acierto, exigirá de cada Profesor los datos que juzgue necesarios y en las épocas que determine.

Art. 58. El Comandante de la Escuela pasará al de artillería, para que este lo haga al Jefe del cuerpo, al finalizar cada semestre, un estado que comprenda las materias de que se encuentra examinado cada uno de los alumnos, censuras que han obtenido, grado de capacidad, aplicacion y conducta que han observado.

Art. 59. Habrá constantemente de guardia uno de los Tenientes, en cuyo servicio turnarán todos, siendo su principal obligacion que se observe el órden establecido en el interior de la Escuela, y que cada uno de los demás subalternos y alumnos cumplan con su deber: este Oficial tendrá como subalternos de guardia un primero ó segundo Condestable y uno de los terceros. La obligacion de estos será llevar á cabo cuanto prevengan los reglamentos interiores; vigilar á los alumnos en todas las ocasiones; conducirlos á las clases, comedor, ejercicios etc., procurando lo efectúen siempre con órden y compostura militar; y en fin, remediar las faltas que notaren, y corregir á los que falten, pero siempre poniéndolo en conocimiento del Oficial de guardia.

Art. 60. En la puerta principal de la Escuela se establecerá una guardia armada, que será mandada por un tercer Condestable: esta guardia se compondrá de seis alumnos, de los cuales uno hará de cabo, y permanecerá en su puesto, dando un centinela en la puerta, desde el toque de diana hasta el de retreta, hora en que se cerrará aquella.

Art. 61. Los Oficiales y Condestables no podrán maltratar de palabra ni de obra á los alumnos de la Escuela, pues las faltas que cometiesen como militares serán castigadas con arreglo á Ordenanza. Para corregir las de órden interior se aplicarán las



correcciones de arresto, calabozo, recargo de guardias, de imaginaria, privación de paseo etc., dando siempre conocimiento de la falta y el castigo al Comandante de la Escuela para que merezca su aprobacion. Este Comandante llevará un libro donde se anoten las faltas de los individuos y correcciones que han sufrido.

Art. 62. Cuando por repetidas faltas de orden ó aplicacion crea prudente el Capitan de la Escuela informar de ello al Comandante de artilleria, lo hará por escrito y con expresion de las faltas y correcciones impuestas, para que en su vista, si lo juzga conveniente, proponga al Director del cuerpo la separacion de dichos individuos de la Escuela.

Art. 63. Para premiar la aplicacion y buena conducta de los alumnos se concederá la medalla de plata que establece la Real orden de 15 de Diciembre de 1856 para tal objeto, á cuyo fin, el Director de la Escuela propondrá para dicha distincion á los alumnos que cumplan con los requisitos que la citada Real orden previene.

Art. 64. Los alumnos que sean aprobados en los exámenes del segundo semestre serán ascendidos á bombarderos, siendo ilimitado el número de estos, estendiéndoles el Director el correspondiente nombramiento.

Art. 65. Aprobados que resulten los alumnos de la Escuela al finalizar el cuarto semestre, se les concederá el empleo de terceros Condestables de segunda clase, siendo tambien ilimitado el número de estos, procurando, no obstante, que su número no sea excesivo, pues además de perjudicar los intereses de la Hacienda, paraliza la carrera de los que se dedican á esta profesion, por lo que se cuidará que el número de alumnos de la Escuela esté en proporcion á las necesidades del servicio.

Art. 66. Para atender á todos los gastos de la Escuela, adquisicion de instrumentos y libros para la biblioteca, se señala la cantidad de 1,500 reales mensuales, que deberán ser satisfechos con la misma puntualidad que el pre de los alumnos. Esta cantidad ingresará en la Caja de la Escuela con el titulo de *fondo de dotacion de la Escuela*, llevándose cuenta de él, en la misma forma y con las mismas formalidades que están prevenidas para los demás fondos que tienen objeto determinado.

#### TÍTULO VI.

*Ascensos, premios, distinciones etc. á que tienen opcion los Condestables despues de salir de la Escuela.*

Art. 67. Ascendidos que sean los alumnos á terceros Condestables de segunda clase, serán destinados por seis meses á la Escuela flotante de Artilleria si se halla armada, ó en su defecto, á las órdenes de Condestables inteligentes en los buques de guerra por el mismo tiempo de seis meses. El objeto que con esto se

pretende alcanzar es que, antes de pasar á desempeñar su cometido abordo de los buques, tengan la instruccion práctica que es indispensable á su profesion.

Art. 68. Cumplidos los seis meses de que trata el articulo anterior y acreditada su aptitud, quedarán habilitados para ascender á terceros Condestables de primera clase cuando haya vacantes; y tanto á esta clase como á la de segundos y primeros Condestables se ascenderá por rigurosa antigüedad, escepto los casos en que por un relevante mérito ó servicios muy especiales se hagan acreedores al ascenso por eleccion: en este caso, el Jefe del cuerpo hará al Director la correspondiente propuesta, siendo condicion precisa que los comprendidos en ella ocupen el primer tercio del escalafon de su clase.

Art. 69. Para ascender á primer Condestable será requisito indispensable la perpetuacion en el servicio, y todo el que sea ascendido á esta clase no reuniendo esta circunstancia se considerará perpetuado siempre que admita el ascenso.

Art. 70. De conformidad con lo mandado por S. M. en Real orden de 15 de Octubre de 1857, tendrán opcion los Condestables que se perpetúen en la carrera á los premios y distinciones siguientes:

1.º A los seis años de antigüedad de primer Condestables efectivo, obtendrán la graduacion de Subtenientes, y su sueldo será de 690 rs. embarcado y 450 desembarcado, conservando los premios de constancia que por sus años de servicio les corresponda.

2.º A los 14 años de primer Condestable efectivo, ó sea á los ocho de la graduacion de Subteniente, optarán á la de Teniente, y su sueldo será de 790 rs. embarcado y 550 desembarcado, conservando los premios de constancia.

3.º A los 24 años de antigüedad de primer Condestable efectivo, que es decir, á los 10 de la graduacion de Teniente obtendrán la de Capitan y la escepcion del servicio á bordo de los buques para emplearse exclusivamente en los parques, talleres y comisiones del servicio en los departamentos, gozando el sueldo de 900 reales y sus premios de constancia.

4.º En el caso de que S. M. tuviese por conveniente conferir á algun Condestable benemérito ó cansado destino fuera del servicio de artilleria, le será concedida la efectividad de su grado, perdiendo consiguientemente los premios de constancia; y los que á resultas de faenas del servicio ó por accidente fortuito del mismo, uno y otro extremo debidamente justificados, se inutilicen para continuar en la clase activa, obtendrán igualmente la efectividad del grado con designacion al de arsenales de los departamentos y apostaderos.

5.º El que solicite su separacion del servicio, sin las circunstancias espresadas en el articulo anterior y

se le concediese, optará únicamente á las ventajas que establece la regla tercera de la vigente ley de premios de 30 de Abril de 1856, es decir, que si está en posesion de cualquiera de los tres premios mayores, lo conservará sirviéndole de sueldo de retiro.

Art. 71. Los sueldos que han de disfrutar todos los individuos pertenecientes á las secciones de Condestables, tanto embarcados como desembarcados, serán los siguientes:

	Desembarcado.	Embarcado.
Primer Condestable..	250	500
Segundo Condestable.	190	380
Tercer Condestable de primera clase...	150	260
Idem id. de segunda clase .....	100	200
Bombardero.....	84	100
Artillero-alumno. . .	72	72
Corneta.....	96	96
Tambor.....	76	76

Art. 72. Las consideraciones y analogia de empleos de los Condestables con el Ejército y Armada serán:

Primer Condestable, sargento primero mas antiguo.

Segundo Condestable, sargento primero.

Tercer Condestable de primera clase, sargento segundo.

Tercer Condestable de segunda clase, cabo primero.

Bombardero, cabo segundo.

Artillero-alumno, soldado.

Art. 73. Los Condestables tendrán opcion á los premios de constancia que determinan los reglamentos vigentes, segun la clase que cada Condestable representa.

Art. 74. Los primeros ó segundos Condestables que se hallen encargados de los parques y laboratorios de mistos, así como los que desempeñen clase en la Escuela de Condestables, disfrutará sueldo y medio del que corresponda á su empleo desembarcado.

Art. 75. Las divisas que usarán los individuos de las secciones de Condestables serán las siguientes: El primer Condestable tres galones de oro del mismo tamaño y en la misma disposicion que los llevan los sargentos; los segundos Condestables llevarán dos galones de la misma clase y forma; los terceros Condestables de primera clase llevarán uno solo; los terceros Condestables de segunda clase usarán dos galones de oro formando ángulo, en igual disposicion que los cabos primeros de marina. los bombarderos usarán en el brazo derecho una bomba bordada de oro, y los artilleros-alumnos gastarán en el brazo derecho y sobre la botamanga dos cañones cruzados bordados de oro.

Art. 76. Los Condestables que se nombren para parques, baterias, laboratorios y Escuela serán siempre de aquellos que, reuniendo las circunstancias de idoneidad y buena conducta, cuenten con mas tiempo

de embarco. Tanto estos destinos como cualesquiera otros de los de tierra serán servidos por cinco años en las Islas Filipinas, y por tres en la Peninsula y América.

#### TÍTULO VII.

##### *Disposiciones transitorias.*

Art. 77. Los alumnos de la actual Escuela de Condestables que se hallen estudiando Artilleria concluirán el plan abreviado que ha estado en uso hasta la fecha de este reglamento; pero los que estén cursando el plan estenso se considerarán como que han terminado sus estudios, y pasarán desde luego á la Escuela flotante de Artilleria por el término de seis meses para completar su instruccion práctica.

Los que estén en Trigonometria pasarán á cursar en el próximo semestre los estudios que este reglamento señala en el 4.º

Los que se hallen en Geometria elemental se considerarán en el segundo semestre, y los de Aritmetica en el primero.

En cuanto á las materias accesorias, serán precisamente las que están detalladas en la forma y estension que indica este reglamento.

Art. 78. No habiendo textos adecuados á la índole de la instruccion teórica que deben recibir los alumnos, quedan obligados los Profesores de cada asignatura á formar y redactar la coleccion de lecciones que durante el curso han de explicar; y para que los alumnos no carezcan de los medios hábiles de estudiar y aprovechar en las horas de estudios privadas, despues que el Profesor haya arreglado una eleccion, mereciendo la aprobacion de la Junta de Profesores de la Academia, se procederá á autografiarla, dando en seguida un ejemplar á cada alumno de su respectiva clase, para cuyo fin adquirirá la Escuela una prensa ó máquina de litografiar.

En el estudio de la Artilleria servirá de texto la que ha escrito para el Colegio naval el Capitan D. Manuel Baturone, añadiendo y suprimiendo lo que determine la Junta de Profesores, para que resulte arreglado al programa que establece el articulo.

Art. 79. Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones que se opongan de modo alguno al cumplimiento de cuanto previene este reglamento.

Madrid y Marzo 9 de 1858.==  
Quesada.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.*

Por Real orden de 4 de Enero último, se ha cometido á esta oficina la recaudacion del ramo de contingente de Pósitos. Escasos son los da-



tos que los Ayuntamientos de la provincia, han suministrado anteriormente á la Administracion de Hacienda pública respecto á los fondos de aquella procedencia que existiesen en los respectivos pueblos. Esta Administracion, llenando los deberes que se la imponen por dicha Real orden, y las disposiciones dictadas posteriormente por la Direccion general del ramo, reclama de las corporaciones municipales de la provincia, la remision, con toda urgencia, de un certificado en que conste el número de los Pósitos nacionales, ó sean públicos ó comunes, conocidos antiguamente con el nombre de Reales; y el de los de fundacion particular, ó denominados Pios que existiesen en los respectivos pueblos; los fondos que en granos y metálico resultaron á cada uno de dichos establecimientos en 31 de Diciembre de 1857; con expresion de los que tenian en panera y caja, y los repartidos ó prestados á cobrar en el corriente año.

Por los documentos que se reclaman formará la Administracion una liquidacion á cada pueblo de lo que le corresponda satisfacer al Tesoro por los tres maravedises que exige el Estado por cada fanega de grano, y por cada peso fuerte, del fondo total. La liquidacion de que se trata será provisional para la cobranza, puesto que, los pueblos estarán precisamente al resultado de las certificaciones que el Consejo provincial facilite á esta Oficina, y por cuyo documento se formará el cargo respectivo á cada corporacion. La Administracion se promete del celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, facilitarán las certificaciones que se les reclaman, á la mayor brevedad, y plazo de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín* de la provincia. Pasado este término, la Administracion se verá colocada en la necesidad de espedir apremios para la remision de dichos documentos. Tambien lo hará por la falta de ingreso en el Tesoro de los descubiertos en que por años anteriores se encuentren las Municipalidades. Valladolid 5 de Abril de 1858. —Vicente Garcia de la Torre.

#### Capitanía General de Castilla la Vieja.—Estado Mayor.

El Excmo. Sr. Capitan general de la Isla de Cuba, con fecha 25 de Diciembre último, me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En el Hospital militar de la villa de Cárdenas, ha fallecido el confinado en el presidio departamental de esta plaza, Francisco Caller, hijo de Pedro Lino y de María Bustillo, natural de Valladolid, de estado soltero y de 53 años de edad; y habiendo dejado de alcances ocho pesos, 2 rs. 50 mrs.; lo comunico á V. E. á fin de que se sirva inquirir si el finado tiene padres ó herederos que puedan considerarse acreedores á la espresada suma.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, para que llegando á conocimiento de los que se crean con derecho á los espresados alcances, puedan hacer la reclamacion, acompañando al efecto documentos que acrediten su derecho. Valladolid 9 de Abril de 1858. — El General segundo Cabo, Francisco Castillon.

#### El Comisario de Guerra, Inspector del ramo de transportes en esta plaza.

Hace saber: Que debiendo conducirse desde Oviedo á Madrid 400 carabinas, 110 mosquetones y 40 tercetrolas, con peso total de 249 arrobas 4 libras; se convoca este servicio á una tercera licitacion pública y simultánea, que tendrá lugar en esta plaza, en la de Oviedo y Gijon, el día 3 de Mayo próximo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en las Comisarias de transportes de dichas plazas, sita la de esta en la calle de las Damas, núm. 21, cuarto principal. Valladolid y Abril 3 de 1858. — Carlos Clavijo.

#### Ayuntamiento Constitucional de Villabañez.

No habiéndose presentado licitadores á la venta de granos de los propios de esta villa y agregado Peñalba, en número de 128 fanegas 9 celemines de moreajo y 27 fanegas 10 celemines de trigo, se ha señalado para el tercer remate, que servirá como segundo, el día 18 del corriente á las diez de la mañana y sitio de la casa Consistorial de esta villa. Villabañez 4.º de Abril de 1858. —El Presidente, Mariano del Castillo. —Sergio Gonzalez, Secretario.

#### Juzgado de primera instancia de la Audiencia de Madrid.

En virtud de providencia del Señor D. Juan de Cárdenas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, por la Escribanía de D. Miguel Garcia Noblejas, se hace notorio: Que el día 8 de Febrero último falleció en esta corte D. Miguel Sanchez de Yebra, natural de la ciudad de Valladolid, de 72 años de edad, de estado soltero, hijo del Sr. D. Pedro Manuel y Doña Micaela Laclautra y Lopez, naturales que fueron el primero del lugar de Quintela, jurisdiccion de Laucara, Obispado de Lugo, y la segunda de la ciudad de Jacar, en Aragon, y se instruye el correspondiente juicio de abintestato, á el cual se llaman todos los que se crean con derecho á heredarle ó á deducir cualesquiera reclamaciones, para que lo verifiquen dentro del término de treinta dias, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 27 de Marzo de 1858. —Noblejas.

#### Marcos Garcia, Escribano de este Juzgado de primera instancia de este partido de Peñafiel, etc.

Doy fé: como por mi testimonio en este Juzgado se ha seguido pleito de menor cuantia á instancia de Juan Tegedor, vecino de Montemayor, su Procurador D. Mariano Capdevila, contra Doña Simona de Blas, vecina de dicho pueblo, por la cantidad de 1.294 rs., resto de una pareja de bueyes que la vendió, y por contumaz y rebeldía de la Doña Simona, se han entendido las acusaciones con los Estrados del Juzgado, en el que que se ha dado sentencia que con su pronunciamiento dicen así:

*Sentencia.* En la villa de Peñafiel á 18 de Marzo de 1858, el Licenciado D. Rafael Serrano Brochero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito civil de menor cuantia seguido ante el mismo sobre pago de 1.294 rs., resto de menor cantidad, valor de dos bueyes que Doña Simona de Blas, vecina de Montemayor, compró á su convecino Juan Tegedor.

Vista la demanda formalizada por el Procurador D. Mariano Capdevila, en nombre y con poder del demandante, fundada en la obligacion simple ó recibo que obra al folio 28, del que resulta que Doña Simona de Blas le obligó en 2 de Octubre próximo pasado á satisfacer á aquel por el concepto espresado 1.400 rs., los 400 á los 15 dias de la fecha del recibo, y los 1.000 restantes al 1.º de Noviembre tambien pasado, de los que segun la demanda se confiera solo ha percibido el demandante 106 reales:

Resultando tambien que á la demanda acompañaban todos los documentos necesarios para su admision, y entre ellos el certificado del acto de conciliacion, en el que la demandada confesó la deuda, si bien escepccionó de engaño por cuanto compró los bueyes en la inteligencia que tenían menos edad, por lo que propuso que el vendedor se volviese á ellos, á lo que este no accedió, en razon á que el ganado estaba peor que cuando él lo vendió, y á que al hacer el ajuste no se mencionó para nada la edad:

Resultando que habiéndose dado traslado de la demanda con emplazamiento á Doña Simona de Blas por 9 dias, que se la notificó en forma personalmente, no le evacuó, pues si bien recibió el Juzgado por el correo un escrito suscrito con el nombre y apellido de Simona de Blas, manifestando únicamente que gozaba del fuero militar, pero sin proponer la declinatoria ni justificado el aserto del escrito, por lo que se le pelió de oficio, y siguiendo las actuaciones hasta cubrir todas las formalidades legales, á su tiempo se acordó que el pleito se sustanciase en rebeldía de la demandada, la que no resulta haber comparecido durante la tramitacion al esponer su derecho, no obstante á que en vista de haber-

se negado en él á declarar ante el Juez de paz de Montemayor en el término de prueba y á instancia del demandante pretestando que gozaba del fuero militar, segun lo tenia hecho presente al Juzgado, al mismo tiempo que se mandó citar á las partes para juicio verbal, se mandó por equidad hacerla saber que el único escrito que obraba en autos á su nombre se habia repelido de oficio:

Y considerando que la parte actora ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda, ya con lo que resulta de la certificacion del juicio, ya por el recibo cuya autenticidad y contenido se ha comprobado por las declaraciones de los testigos que le suscribieron Francisco Olmedo, Eustaquio Perez y Bernardo Izquierdo, sin contradiccion alguna de parte de Doña Simona de Blas;

Fallo, que debo condenar y condeno á la precitada Doña Simona de Blas á que pague á Juan Tegedor los 1.294 reales que le adeuda, con mas en todas las costas oausadas y que se causen hasta hacer efectivo pago y notoria esta sentencia, que en conformidad al art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, entregando al efecto el oportuno testimonio á la parte demandante. Asi definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. —Rafael Serrano Brochero.

*Pronunciamiento.* Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Rafael Serrano Brochero, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel hoy 18 de Marzo de 1858, siendo testigos Manuel Benito, Domingo Garcia y D. Antonino Ruiz Morales, vecino y residente en ella. — Marcos Garcia. — Literalmente concuerda á la anterior sentencia y pronunciamiento con la que obra en los referidos autos, y estos por ahora en mi oficio y poder, de que doy fé y á que me remito. — Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en dicha sentencia, pongo, signo y firmo el presente en Peñafiel á 18 de Marzo de 1858. — Marcos Garcia.

El día 24 del mes próximo pasado, ha desaparecido en esta ciudad un galgo con las señas siguientes: pelo rojo oscuro, aculebrado, en la mano derecha tiene una uña cortada, y en el costado derecho está manchado de pez. La persona que le haya hallado, se servirá entregarle á su dueño Tomás Arranz, vive calle de la Rinconada, núm. 18, quien dará una gratificacion.

En el baratillo ó prendería de Gabriel Sanchez, esquina de San Benito, se hallan de venta 280 monturas de caballo, con otros muchos objetos, todos á precios sumamente baratos; tambien se cambian dichas monturas por otras.

Se vende además una elegante talla para la medicion de quintos.

#### VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑIA,  
plazuela de las Angustias, núm. 3.